

De: Vazquez Hidalgo Jorge Abraham <jorge.vazquez@pmicim.com>
Enviado el: martes, 13 de marzo de 2018 08:07 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Vallejo Galvan Carlos Alberto; Reyes Godelmann Alfonso Harald; Garcia Crispin Luis Enrique; Rivet Calzado Alejandro; Riva Palacio Chiang Sergio
Asunto: Comentarios a DACG Expediente: 04/0004/150118
Datos adjuntos: Comentarios SJU PMI-CIM DACG Traspase (mar18).pdf
Importancia: Alta

A quien corresponda,

Muy buenas tardes,

Me refiero al anteproyecto de *“Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente que se deben cumplir en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Traspase asociadas a las actividades de Transporte y Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a Ductos”*, enviado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria para efectos de consulta pública.

Sobre el particular, remito comentarios de P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. y P.M.I. Trading Limited al referido documento, mismos que consideramos aportarán valor al contenido del anteproyecto.



Jorge Abraham Vázquez Hidalgo
 P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V.
 Jurídico
 Phone: 52 (55) 1944-3042
 Av. Marina Nacional No. 329, piso 20,
 Colonia Verónica Anzures, C.P. 11300,
 Ciudad de México, México.



Este correo electrónico y archivos que lo acompañan son de carácter confidencial y han sido facilitados únicamente para el uso de la persona o entidad a la que han sido dirigidos. Si usted recibió este mensaje por error, agradeceremos nos lo haga saber de inmediato. De igual manera, si usted no es la persona a la que se dirige este correo, se le notifica que queda estrictamente prohibida la distribución, copia o reproducción de la información que este correo contiene.

This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error, please notify us immediately. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited.

La comunicación vía electrónica es más veloz, eficiente y económica que una hoja de papel. Piensa si es indispensable imprimir este correo. /E-communication is faster, more efficient and less expensive than paper. Please consider the environment before printing.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA**A QUIEN CORRESPONDA:**

Buenas tardes,

Adjunto al presente se envían los comentarios correspondientes al anteproyecto que contiene las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente que se deben cumplir en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Trasvase asociadas a las actividades de Transporte y Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a Ductos**, con número de expediente **04/0004/150118**, con la finalidad de que sean registrados conforme a derecho proceda y considerados previa secuencia del proceso de mejora regulatoria, mismos que son remitidos para su análisis y estudio, por la Subdirección Jurídica de P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., empresa filial de Petróleos Mexicanos.

COMENTARIOS SOBRE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE QUE SE DEBEN CUMPLIR, EN EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, PRE-ARRANQUE, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE, DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO, PARA LAS INSTALACIONES Y OPERACIONES DE TRASVASE ASOCIADAS A LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE HIDROCARBUROS Y/O PETROLÍFEROS, POR MEDIOS DISTINTOS A DUCTOS (EN LO SUCESIVO LAS “DACG”).

P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V.

Y

P.M.I. Trading Limited.

COMENTARIOS:

I. COMENTARIO PMI:

De conformidad con el artículo 7° de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, **la Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Marina (“SEMAR”)**, para el ejercicio de la soberanía, protección y **seguridad marítima**, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas.

Con la emisión de las DACG, la ASEA se extralimita en su actuar, no sólo al excederse en su facultad reglamentaria, sino al invadir las atribuciones de SEMAR en el ámbito marítimo, transgrediendo el estado de derecho.

II. El Anteproyecto dice:

“Artículo 1. Los presentes lineamientos, tienen por objeto establecer los elementos técnicos y requisitos mínimos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, que deberán cumplir los Regulados que cuenten con Instalaciones de Tránsito asociadas a las actividades de Transporte y Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, en las que se realicen operaciones de Tránsito de Carro-Tanque a Auto-tanque, de Carro-tanque a Semirremolque, de Carro-tanque a Buque-tanque, de Buque-tanque a Buque-tanque, de Buque-tanque a Barcaza y de Barcaza a Buque-tanque, en las que se realicen operaciones de Tránsito.”

COMENTARIO PMI:

Vista la redacción anteriormente planteada, e interpretando a *Contrario Sensu*, se entiende que las operaciones Trasvase de Buque-tanque a Auto-tanque y de Auto-tanque a Buque-tanque, no serán objeto de la presente regulación.

Se solicita a esa H. Agencia confirmar el criterio.

III. El Anteproyecto dice:

“Artículo 9. [...]

[...] Al realizar la identificación de Peligros, Análisis de Riesgos y Análisis de Consecuencias para las Instalaciones de Trasvase, de conformidad con lo establecido en su Sistema de Administración, los Regulados deberán basarse en una variedad de técnicas de identificación de Peligros y Riesgos, entre los cuales pueden considerar las siguientes:

- I. HAZID.- Una técnica de identificación de todos los Peligros significativos asociados a una actividad en particular (por sus siglas en inglés Hazard Identification);*
- II. SWIFT.- Análisis estructurado de Riesgo (por sus siglas en inglés Structured what if technique);*
- III. Bowtie.- Método que puede ser utilizado para analizar y demostrar relaciones causales en escenarios de alto Riesgo;*
- IV. PHA.- Análisis de Riesgo preliminar (por sus siglas en inglés Preliminary Hazard Analysis);*
- V. JHA.- Análisis de Riesgos de trabajo (por sus siglas en inglés Job Hazard Analysis);*
- VI. FTA.- Análisis de árbol de fallas (por sus siglas en inglés Fault Tree Analysis);*
- VII. ETA.- Análisis de árbol de eventos (por sus siglas en inglés Event Tree Analysis);*
- VIII. HAZOP.- Análisis de riesgo y operatividad (por sus siglas en inglés Hazard and Operability Analysis);*
- IX. FMEA.- Análisis modal de fallas y efectos (por sus siglas en inglés Failure Modes and Effects Analysis);*
- X. PEM.- Modelaje de efectos físicos (por sus siglas en inglés Physical Effects Modelling), o*
- XI. EERA.- Análisis de escape, evaluación y rescate (por sus siglas en inglés Escape, Evacuation and Rescue Analysis).”*

COMENTARIO PMI:

Al día de hoy los armadores utilizan elementos diferentes con base en la normatividad internacional y en las mejores prácticas internacionales como OCIMF, por lo que el imponer los métodos anteriores podría representar una sobre regulación.

Aunado a esto, los armadores no deberían cumplir con la normatividad de la ASEA puesto que ya cumplen con la normatividad internacional.

IV. El Anteproyecto dice:

“[...] los Regulados están obligados a presentar la información establecida en los presentes lineamientos, en formato físico o electrónico, que para tal efecto establezca la Agencia y en los términos que ésta lo requiera.”

COMENTARIO PMI:

Por lo que respecta al ámbito marítimo, ASEA se extralimita en sus facultades al requerir información de entes Regulados como pueden ser los armadores, toda vez que la autoridad marítima competente para efectos es SEMAR, por conducto del Estado Rector de Puerto o la Capitanía de Puerto. Lo anterior, de conformidad con los artículos 9º, fracción IV y V de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

V. El Anteproyecto dice:

“Artículo 18. Los sistemas y equipos que deberán ser usados por los Regulados para las operaciones de Traspase de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, deberán incluir como mínimo, lo siguiente:

[...]

II. [...]

El equipo para el izaje y manejo de las mangueras deberá estar certificado de acuerdo con los estándares aplicables, por ejemplo, el API especificación 2C para el caso de grúas utilizadas en operaciones costa afuera, dependiendo de la naturaleza de la operación; [...]”

COMENTARIO PMI:

Para Buque-tanques en general, aplican guías, estándares internacionales distintos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y no sería práctico pedir dicha información en cada embarque, pues podría contravenir los principios consagrados en el Artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VI. El Anteproyecto dice:

*“Tabla 1- Estándares aplicables a componentes del sistema de manejo y Traspase de Hidrocarburos y/o Petrolíferos relacionados con Instalaciones **costa adentro**”[...]*

*“Tabla 2- Estándares aplicables a componentes del sistema de manejo y Traspase de Hidrocarburos y/o Petrolíferos relacionado con Instalaciones **costa afuera de lado a lado**”*

COMENTARIO PMI:

Las DACG no son claras en que deberá entenderse por definición “costa adentro” ni “costa afuera de lado a lado”, lo cual es violatorio del principio de certeza jurídica consagrado en la Carta Magna.

VII. El Anteproyecto dice:

*“Artículo 3. Para **efectos de la interpretación y aplicación de los presentes lineamientos se estará a los conceptos y definiciones en singular o plural previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **la Ley de Hidrocarburos**, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, los Reglamentos derivados de esas Leyes, así como en las Normas Oficiales Mexicanas, en las Disposiciones Administrativas de Carácter General emitidas por la Agencia, y a las definiciones siguientes [...]”*

*“Artículo 6. Las presentes disposiciones se emiten y serán aplicadas bajo el principio y el entendido de que, en materia de protección al medio ambiente, a los Regulados que realicen **actividades del Sector Hidrocarburos** corresponde la responsabilidad directa y objetiva derivada del Riesgo creado por las obras o actividades que desarrollen y, en consecuencia, responderán ante la Agencia por las acciones necesarias para evitar y prevenir daños ambientales derivados de esos Riesgos, así como de contenerlos, caracterizarlos y remediarlos con oportunidad bajo sus propios procesos y en cumplimiento de las medidas correctivas que sean aplicables, de acuerdo con la legislación y normatividad vigente en el ámbito administrativo competencia de la Agencia.”*

*“Artículo 7 Durante las operaciones e Instalaciones asociadas al Trasvase; así como durante el Ciclo de vida de las Instalaciones de Trasvase de **Hidrocarburos y/o Petrolíferos**, los Regulados deberán cumplir con los requisitos que establecen los presentes lineamientos.”*

COMENTARIO PMI:

De los numerales anteriormente transcritos, se desprende que, para efectos de interpretación y aplicación de las DACG, tanto la Agencia como los Regulados deberán atender CONJUNTAMENTE a las disposiciones de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la Ley de Hidrocarburos, entre otros cuerpos normativos (Ley “ASEA”)**.

En este sentido, la Ley ASEA define al Sector Hidrocarburos en su artículo 3° Fracción XI como:

*“[...] XI. **Sector Hidrocarburos o Sector**: Las actividades siguientes:*

*a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de **hidrocarburos**;*

- b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;
- c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;
- d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;
- e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de **petrolíferos**, y
- f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;"

A su vez, la Ley de Hidrocarburos establece las siguientes definiciones:

"Artículo 4°: Para efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]XX. Hidrocarburos: *Petróleo, Gas Natural, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano*

XXI. Hidrocarburos en el Subsuelo: *Los recursos totales o cantidades totales de Hidrocarburos con potencial de ser extraídos que se estima existen originalmente en acumulaciones de ocurrencia natural, antes de iniciar su producción, así como aquellas cantidades estimadas en acumulaciones aún por descubrir*

XXVIII. Petrolíferos: *Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos"*

De igual forma, la misma Ley de Hidrocarburos, en términos del artículo 131, otorga las facultades a la Comisión Reguladora de Energía para **interpretar y aplicar para efectos administrativos dicha ley en el ámbito de sus atribuciones.**

Bajo este tenor, encontramos que esa H. Agencia, además de exceder sus facultades reglamentarias, elaboró las DACG en cuestión sin considerar la totalidad del Marco Normativo vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que las DACG no definen si las actividades reguladas serán aplicables a **Hidrocarburos**, **Hidrocarburos en el Subsuelo**, o en el caso de **Petrolíferos**, a aquellos Petrolíferos que han sido excluidos de forma expresa de la aplicación de la legislación en materia por la Comisión Reguladora de Energía, en

ejercicio de su facultad interpretativa, que emana de lo dispuesto por el Legislador Federal en el artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos¹.

Dicha omisión por parte de esa H. Agencia, además de violentar los principios de legalidad y certeza jurídica consagrados por nuestra Carta Magna, es contraria a los preceptos sentados por los más altos tribunales de nuestro País, respecto de la interpretación de las normas jurídicas², lo cual resulta aún más evidente si consideramos que el texto contempla disposiciones arbitrarias que invaden la competencia de otras entidades gubernamentales como es el caso de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, en materia de transporte de materiales peligrosos y de la Secretaría de Marina, al adjudicarse atribuciones en el ámbito marítimo nacional.

¹ Véase Acuerdos Núm. A/023/2015, A/053/2015 y A/055/2016, publicados por la Comisión Reguladora de Energía, en el Diario Oficial de la Federación, con fechas 9-junio-2015, 24-noviembre-2015 y 25-enero-2017, respectivamente.

² Tesis 214711, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, T. XII, Octubre de 1993, p. 446.
